

La Prueba de la Cesión de Acciones en Venezuela¹

Juan Pablo Ordaz Pineda²

Javier Sosa³

Resumen

El artículo se destinó a determinar la prueba de la cesión de acciones en Venezuela, ya que existía una ambigüedad para la documentación de la cesión de acciones y de cómo tiene que ser probada ante un juicio para demostrar la cualidad de accionista. La investigación utilizada fue de tipo documental con el auxilio del método hermenéutico, mediante el empleo de doctrina, jurisprudencia y ley. Como resultado, la prueba de la cesión de acciones por defecto es el libro de accionistas y para que el contrato sea oponible de forma general, el asiento de libro de accionistas que contiene dicho negocio debe ser presentada en el registro mercantil donde se encuentra el acta constitutiva de la sociedad mercantil, para que surta efectos tanto a terceros interesados y ajenos.

Palabras Clave: Prueba, cesión, acciones.

Proof of the Transfer of Shares in Venezuela

Abstract

The article was intended to determine the proof of the transfer of shares in Venezuela, as there was an ambiguity for the documentation of the transfer of shares and how it has to be proven in a trial to demonstrate the quality of shareholder. The research used was of a documentary type with the help of the hermeneutical method, through the use of doctrine, jurisprudence and law. As a result, the proof of the transfer of shares by default is the shareholders' book and for the contract to be generally opposable, the shareholders' book entry must be filed in the commercial register where the constitutive act of the mercantile company is located, to have an effect in relation to interested third parties and others.

Key Words: Proof, transfer, actions.

Introducción

El contrato de cesión de acciones no se encuentra definido por la doctrina, esto ha ocasionado que la cataloguen como una venta/transferencia de acciones societarias, ya que se asocia con la compraventa, porque con el simple consentimiento se perfecciona el contrato y se transfieren las acciones societarias. El consentimiento es un elemento clave en los contratos, lo que significa que las formalidades de ley son relevantes, y, en materia mercantil, son un elemento clave en todo negocio jurídico.

¹ Recibido: 16/03/2021 Aceptado: 12/06/2021

Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado titulado: "La prueba de la cesión de acciones en Venezuela" en la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo-Venezuela.

² Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: juanpablo_2202@hotmail.com

³ 3 Doctor en Derecho. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: jj_sosa_3@hotmail.com

Cabe destacar, que el Código de Comercio fue aprobado y publicado en el año de 1955 y únicamente ha recibido una reforma parcial en ese mismo año, esto ocasiona que no se encuentre en sincronía con la costumbre y la práctica mercantil. Pues, es oportuno señalar que conforme a los cambios que se presentan en la sociedad, se perfecciona la ley para que contenga nuevos aspectos, elementos y figuras societarias, tales como; Joint Venture, Consorcios, Holding, entre otros. Cabe destacar, que muchas veces las sentencias suplen la deficiencia de la ley, pero por desconocimiento sobre su contenido se genera confusión e incertidumbre y afecta a los contratos, ya que ocasiona un ‘limbo jurídico’ sobre su ejecución, y, es esta situación la que repercute significativamente sobre la cesión de acciones.

Es muy importante, que todo negocio que se celebre en materia mercantil se lleve a cabo de forma correcta y que ese documento conste adecuadamente, de lo contrario, pueden generarse detrimentos económicos y sobre todo en un juicio, porque quien no pruebe la cualidad de accionista, tampoco tendrá como parte de un juicio y como resultado, el proceso se extingue. Debido a esto, la documentación de los contratos que se celebran entre comerciantes es vital, para así proteger sus intereses frente a terceras personas.

Esta investigación permite, orientar a los societarios la forma de emplear la figura contractual bajo estudio, cuando ya no desean formar parte de la entidad societaria o cuando quieren integrar a un sujeto ajeno de la relación societaria y que una vez ejecutada, surta efectos ante terceros. Toda sociedad mercantil, al momento de contratar, necesitan asegurar con quien contratan, sean diligentes, solventes y de buena reputación. Indiscutiblemente, las personas que reúnen estas características y resalta en la persona jurídica, son los accionistas que forman parte de la sociedad o compañía.

Por tanto, determinar la prueba de la cesión de acciones en Venezuela, mediante el uso de doctrina y jurisprudencia, ya que permite aclarar la inseguridad jurídica de las personas quienes emplean este tipo de contrato y orientar la forma de su documentación para hacer valer sus derechos como accionistas ante terceros, y probar de forma idónea su existencia en un juicio y demostrar su calidad como accionista y como parte de un proceso.

1. Generalidades de la Cesión de Acciones.

En Venezuela, la cesión de acciones es una particularidad proveniente de la cesión de derechos y en la actualidad, es catalogado como tal, una cesión de créditos. Sin embargo, en el área mercantil, se transfieren objetos distintos y su documentación es totalmente diferente que en el área civil. No obstante, la cesión de derechos como la transferencia de acciones tiene similitudes en sí, como las partes y un bien intangible.

En vista de la ausencia de una definición sobre la venta de acciones en el Código de Comercio y que tampoco define la cesión de acciones, pues no es labor del legislador definir los contratos, se aludió al Código Civil Venezolano, pues el mismo ofrece una aproximación sobre el fenómeno contractual estudiado e indica lo siguiente:

[...] La venta o cesión de un crédito, de un derecho o de una acción son perfectas, y el derecho cedido se transmite al cesionario, desde que haya convenio sobre el crédito o derecho cedido y el precio, aunque no se haya hecho tradición [...] (Código civil, 1982: Art 1549)

En todo caso, la intención del legislador fue incluir la acción dentro de la cesión de derechos debido a la ausencia de una definición del Código de Comercio, por otro lado, establecieron que una vez exista convenio entre las partes e indicado el precio, es decir, mediante el consentimiento, se transmite aun no habiéndose entregado el título. La venta de acciones es equiparable con la norma en cuestión, solo que, en el caso de la cesión de créditos, tiene elementos que la distinguen de la venta de acciones, que su ejecución, objeto y deudor. Hay que tener sumo cuidado con la terminología, ya que, si el objeto del que se trate posee un deudor, estamos en presencia de una cesión de créditos y no de acciones, por ende, su transmisibilidad es totalmente distinta a la venta de acciones y esta contiene una relación jurídica donde existe un acreedor y un deudor.

Adicionalmente, Colin *et al.*, define el contrato de cesión de créditos “Es el convenio por el cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero que, en su lugar pasa a ser el acreedor” (Colin *et al.*, 1955: 331). El autor se refirió al acreedor como beneficiario del derecho, y este último, es un beneficio devenido de un contrato celebrado por el mismo acreedor y deudor; tal es el caso, de una letra de cambio, cheque y pagare; pues al momento de que sea transferida, se transfiere tanto el derecho como el deudor al tercero, y adquiere la cualidad de acreedor con las mismas prerrogativas de su antiguo titular.

Por tanto, Aguilar Gorronzona, establece que la cesión de créditos es:

Es el contrato por el cual una persona llamada cedente, se obliga a transferir y garantizar a otra llamada cesionario, la cual se obliga a pagar un precio en dinero, el crédito que tiene frente a un tercero llamado cedido (Aguilar Gorronzona, 2005: 329).

Con respecto a la definición proporcionada, da a entender que este tipo de contrato es un negocio jurídico por el que una persona (cedente) transfiere su derecho que ostenta sobre un tercero denominado cedido, hacia otra persona (cesionario) la cual debe pagar el precio acordado y una vez realizado, adquiere en la misma posición y beneficio que el acreedor primario cuando celebros el contrato con el deudor.

Por otro lado, ya que se encuentra relacionado la cesión de créditos con la cesión de acciones, que los sujetos son denominados de la misma forma, pero el objeto que forma parte de cada una de ellas son diferentes y de cómo esta es transmitida, y es que en la cesión de créditos se tratan de derechos intangibles. Pero en este caso, el objeto que la integra se le denomina acción, y Morles lo definió de la siguiente forma: “La acción es un título representativo que incorpora el capital social y confiere la cualidad de accionista a quien resulte su tenedor legítimo” (Morles, 2007: 1180).

Cuando se han referido a un título representativo, es que la acción forma parte del capital social, que en su totalidad conforma el valor neto de la sociedad, el cual se encuentra establecido en el acta constitutiva estatutaria y contiene a los sujetos quienes aportaron para su creación y una vez que constituida, sus aportantes adquieren la denominación de accionista. Por otro lado, son también considerados:

[...] Derechos y obligaciones que corresponden a la parte de capital que representa la acción, esta atribuye a su legítimo poseedor el “estado de socio”, que como vimos en el capítulo anterior, es el conjunto de derechos y obligaciones, facultades y poderes que se integran en lo que se ha llamado “derecho de miembro” o “participación” o “status” de socio [...] (Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche, 1996: 227).

Básicamente, la acción es considerada como un título que contiene derechos y obligaciones, el cual estar íntegramente pagada por cada aportante, considerada como una porción del capital social, otorga a su legítimo titular como un socio y confiere una serie de facultades, como el derecho al voto sobre las decisiones que se llevarán a cabo para el mejor provecho de la entidad mercantil, acudir a las asambleas ordinarias y extraordinarias y la debida información sobre el manejo de la sociedad. Ahora bien, se debe tener cuidado cuando se utiliza la palabra acción, porque, por un lado, se refiere al derecho que poseen todas las personas de acceder ante los órganos de administración de justicia y proteger sus derechos, colectivos o difusos; y en este caso como un título mercantil que le confiere a su portador, la calidad de socio/accionista, derechos y obligaciones.

Si bien es cierto que distingue la cesión de acciones sobre la cesión de crédito, por el objeto que se transfiere, que es la acción. Para aclararlo, tenemos dos tipos de acciones societarias de los cuales se encuentran contemplados en el Código de Comercio y son nominativas y al portador, y cuál de estas actualmente es la más aceptada y permitida en la ley. Para dar comienzo sobre la distinción de cada una de ellas, comenzamos por las acciones nominativas y Vivante establece que “Son aquellas que se emiten a nombre de un titular. Su transferencia se efectúa a través de un aviso a la empresa emisora, firmado por vendedor y comprador, con el fin de actualizar el registro de accionistas”. (Vivante, 2002: 542)

Son consideradas títulos nominativos, ya que son identificables mediante el nombre y apellido de su legítimo dueño, y para efectuar la transferencia de acciones este debe notificar a la empresa de donde deviene la acción societaria, que sea firmado tanto por el comprador y vendedor con el propósito de manifestar su consentimiento y una vez ahí, se transfieren el título y se debe actualizar el registro de accionistas de la empresa, para así constatar los nuevos accionistas que forman ahora parte de la sociedad.

No obstante, Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche, afirman que:

[...] Una acción al portador es aquella donde el propietario es quien posee el título físicamente. Y por lo cual, no existe nombre alguno del propietario en el mismo. Su mera tenencia presupone la propiedad de las acciones y por tanto otorga la calidad de accionista [...]. (Acedo Mendoza y Acedo Lepervanche 1996: 232)

En relación de las acciones al portador, son títulos que con la simple posesión detenta la titularidad, a pesar de que no contenga la misma la identificación de su poseedor. En Venezuela, a pesar de que el Código de Comercio contempla las acciones al portador en el artículo 297, pero actualmente, predominan las acciones nominativas, debido a que estas permiten un control sobre quiénes son los verdaderos titulares y el valor que detentan por ello.

Adicionalmente, quien enajene un bien en específico, necesariamente debe tener el derecho de disposición y este se prueba con un documento que contiene la identificación del propietario. Es asociado a la compraventa, ya que quien venda, debe tener el derecho de disposición sobre objeto que forma parte del contrato y este poder transmitir la titularidad del bien a la otra persona y convertirse el nuevo titular.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 553 del Código Civil indica que son bienes muebles y uno de ellos son las acciones, pero únicamente cuando se liquide o se extinga la sociedad, por ende, no aplica la titularidad de las acciones mediante la simple tenencia como las acciones al portador, y a pesar de que tienen cabida en Venezuela, el título debe contener la identificación de su dueño y por ello este tipo de figura se encuentra en desuso, ergo, las acciones nominativas son las que predominan en toda sociedad mercantil que se constituya en Venezuela.

Asimismo, Boulanger, Messineo y Planiol y Ripert comparten los elementos explicados sobre la cesión de créditos (Boulanger, 1963; Messineo, 1954 y Planiol y Ripert, 1945), debido a la ausencia de una definición en concreto de la transferencia de acciones, esta es totalmente equiparable con la cesión de créditos según lo establecido en el artículo 1.549 del Código Civil Venezolano pero distinguiéndola de la materia civil, ya que se trata de un contrato que se encuentra relacionado con una figura mercantil denominada, sociedades mercantiles.

Por otro lado, en relación con la definición de acción, Aguilar Gorrondona, Vivante y Acedo de Lepervanche apoyan los elementos y características analizadas sobre la acción, (Aguilar Gorrondona, 2005; Vivante, 2002 y Acedo de Lepervanche, 2011), pues, para que esta pueda ser transmitida, requiere un titular o dueño y que el monto que vale haya sido pagada en su totalidad, según lo establecido en el artículo 293 del Código de Comercio.

En relación al tratamiento de las acciones nominativas y las acciones al portador, es importante resaltar que las acciones a pesar de ser un objeto intangible, en materia mercantil, la escritura es una característica primigenia de todo negocio jurídico y sobre todo, de la creación y constitución de una sociedad mercantil, ya que a través de ella, integran los accionistas y estos son identificados por sus nombres y por el aporte que contribuyeron para la existencia de la empresa. (Acedo de Lepervanche, 2011; Acedo Mendoza, 1996 y Morles, 2005).

Cabe destacar, que la cesión de acciones, equiparándolo con los elementos de la cesión de créditos, es un negocio jurídico por el que una persona (cedente) transfiere su título que ostenta en la sociedad mercantil, hacia otra persona (cesionario) y es esta última quien sule a la primera en la relación jurídica mercantil y poseerá todas las cargas y derechos devenidas del título que adquirió.

Por otra parte, la acción es destacada como un título, que contiene derechos y obligaciones una vez que es creada una sociedad mercantil, el cual su valor viene expresada por una fracción del capital social de la empresa dada por el aporte de cada una de las personas que intervinieron para su constitución. Dicha acción confiere a su portador la calidad de accionista, socio o derecho a miembro de la sociedad o ente mercantil y es muy importante

mencionar, que entre mayor número de acciones posea, mayor es el valor del sufragio del resto de los accionistas sobre las decisiones que se llevaran a cabo, para el mejor desarrollo de la empresa.

En toda sociedad mercantil, las acciones nominativas prevalecen sobre las acciones al portador, porque estas contienen la identidad del sujeto del cual es su titular y el monto por el cual las detenta, las acciones al portador es básicamente equiparable con una figura mercantil denominada “cheques al portador” el cual era muy practicado, y esta dejó de ser usada debido que todo cheque debe ir dirigido a una persona en específico, y al igual que las acciones, debe estar plenamente y suficientemente relacionado a un único individuo, denominado accionista.

2. Momento de perfeccionamiento de la cesión de acciones.

Si bien es cierto que todo contrato, en su mayoría, se perfecciona a través del simple consentimiento de las partes, como lo es la compraventa y el arrendamiento. Sin embargo, hay contratos por los que se deben cumplir formalidades y que, si no se cumplen alguno de ellos, el contrato es nulo de nulidad absoluta, como la hipoteca. En el caso de la cesión de acciones, existe un sector que se perfecciona con el consentimiento y por otro lado mediante el cumplimiento de una formalidad de ley.

2.1. Consentimiento vs Solemnidad.

Según el Código Civil indica que la cesión de derechos se perfecciona con el consentimiento (Código civil, 1982: Art 1549); en el Código de Comercio establece que la transmisión de acciones se realiza de una manera diferente que en la norma civil. Debido a esta confusión entre las normas, se debe descartar el Código Civil porque el tema de la cesión de acciones es de área mercantil. No obstante, existen algunos autores que tienen posiciones distintas sobre su perfeccionamiento, como Goldschmidt que establece: “Las acciones nominativas se transfieren entre las partes por el simple consentimiento” (Goldschmidt, 1979: 285)

El Consentimiento es el acto inequívoco e inconfundible de que las partes desean celebrar un contrato. Por ello, la cesión de acciones es asociado nuevamente con la compraventa porque este último se perfecciona con el consentimiento tal como el artículo 1.549 del Código Civil establece, se transfieren las acciones societarias aun sin haberse cumplido otra formalidad establecida en la ley y se convierte en el nuevo accionista de la empresa.

No obstante, Arismendi añade lo siguiente: “El artículo 296 del Código de Comercio establece que la cesión de las acciones nominativas se hace por declaración en los libros de la compañía, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados” (Arismendi, 1950: 397) Cabe destacar, que la intención del legislador y la del autor, es que no basta el consentimiento para que se transfieran las acciones societarias y se lleve a cabo la perfección del contrato, ya que la declaración debe constar en los libros de la empresa por las partes o sus apoderados debidamente facultados. y que dichos libros deben estar firmado por el juez en el primer folio con su fecha y sellada por el registro o el tribunal en todos los folios. (Código de Comercio, 1955: Art 33).

Si bien el consentimiento es un elemento crucial en los contratos, pero en ciertos casos, se deben cumplir determinadas formalidades para que esta se perfeccione y en el caso de la cesión de acciones, es la combinación de ambos elementos, ya que primeramente se debe acordar entre las partes el negocio jurídico a través del consentimiento; y segundo, la ley indica que el traspaso de las acciones se debe firmar por parte del cedente y del cesionario en los libros de la compañía. Ambos elementos cooperan conjuntamente, para que dicha venta de acciones exista en el mundo del derecho.

Ahora bien, para el perfeccionamiento de la venta de acciones, el consentimiento es fundamental aun sin haberse realizado la tradición del título (Acedo Mendoza, 1996; Morles, 2005 y Acedo de Lepervanche, 2011), debido a que, en la actualidad, el consentimiento es obligatorio en todo negocio jurídico según lo establecido en el artículo 1.549 del Código Civil. No obstante, para su existencia, las partes deben firmar en los libros de la empresa, para que el negocio jurídico se complete, tal como se indica en el artículo 296 del Código de Comercio.

Básicamente, la cesión de acciones es un contrato, que al igual que la compraventa, se perfecciona con el simple consentimiento de las partes y produce sus efectos una vez que se haya acordado el negocio jurídico. Pero, que tal acto es insuficiente para transferir las acciones societarias, porque se debe dejar constancia en los libros de la empresa, firmado por las partes para su existencia, sin necesidad de realizar la tradición del título, ya que es un formalismo adicional que, de no cumplirse, no acarrea consecuencia alguna.

3. Surtimiento de efectos de la cesión de acciones.

Se ha establecido que el contrato de cesión de acciones se perfecciona con el consentimiento. No obstante, el artículo 296 del Código de Comercio no indica el momento en que empiece a surtir efectos el contrato de cesión de acciones ya sea entre las partes o los terceros, además para la producción de efectos, es necesario que se halle plasmado en el libro de la empresa. Sin embargo, en la mencionada ley, no indica que libro se debe dejar constancia el negocio jurídico, ya que toda empresa, compañía o sociedad anónima, para su buen funcionamiento, se lleva a cabo mediante unos libros que deben cumplir una serie de formalidades contempladas en el artículo 33 del Código de Comercio (1955). Por ello, Pineda establece lo siguiente:

[...] Para que la cesión de acciones nominativas surta efectos entre la sociedad y los terceros, se registra en los libros de la compañía y se afirma el acto por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados. El convenio es perfecto, entre las partes, como en toda operación asimilable, desde el instante mismo en que están acordes en los elementos del negocio, pero sus efectos con respecto a terceros están supeditados al formal requisito del registro en los libros, y sólo después de lleno este formalismo la sociedad considera la acción como salida del patrimonio del cedente [...] (Pineda, 1964: 418)

Es importante destacar de este autor, que empezara a producir sus efectos tanto a terceros como la propia sociedad mercantil una vez quede plasmada la firma de las partes en los libros de la empresa, dejando en claro que el acuerdo de voluntades surte efectos entre las partes (cedente y cesionario) a partir del consentimiento, tal y como varios autores lo exponen para su perfeccionamiento; pero en el caso de ocurrir alguna incidencia por parte del vendedor que esté actuando de mala fe, la otra parte no tendría manera de como probar ante el juez, sobre el contrato en cuestión para exigir la transferencia del título, porque por si solo el consentimiento no es un elemento de convicción suficiente para el juez para poder determinarlo, se tendría que recurrir a otros medios probatorios como por ejemplo, testigos, posiciones juradas, etc.

Adicionalmente, indica Goldschmidt: “Por lo que respecta a la compañía y a los terceros, la propiedad de las acciones nominativas no se funda en la tradición del título, sino únicamente en la inscripción en el libro de accionistas” (Goldschmidt 1979: 285). En consecuencia, para que comience ser oponible a terceros y la compañía es necesario que las voluntades queden establecidas en el libro de accionistas de la empresa, ya que una vez manifestada la voluntad de las partes de celebrar el contrato, deberán notificar a la empresa y sobre todo al administrador, porque según el artículo 260 numeral 1 del Código de Comercio detenta el libro de accionistas que contiene la identidad de los accionistas, domicilio, la cantidad de acciones que poseen y el valor neto aportado por cada uno de ellos, para que se deje constancia de quienes son los nuevos accionistas de la compañía. A diferencia del criterio de la doctrina sobre el surtimiento de efectos, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia indico lo siguiente:

Ahora bien, a los fines de determinar si la contribuyente Agropecuaria Flora, C.A. (AGROFLORA), incumplió con el deber formal de retener el impuesto sobre la renta de los dividendos disponibles para el 31 de diciembre de 1991, es necesario determinar la naturaleza jurídica de los accionistas a quienes ella debía pagar o abonar en cuenta dichos dividendos.

En este sentido, los apoderados judiciales de la contribuyente consignaron copia simple del Libro de Accionistas de su representada, contentivo de los asientos de traspaso de las acciones en él registradas (folios 90 al 99), con el objeto de “evidenciar quién era su accionista para el 31 de diciembre de 1991”.

A los fines de dilucidar lo atinente al valor probatorio de las referidas probanzas, juzga necesario esta Sala, transcribir los dispositivos contenidos en nuestro Código de Comercio, referidos unos a las obligaciones de los comerciantes respecto de los documentos que deben registrarse y publicarse (artículos 19, ordinal 9° y 25), y otros relacionados a la forma de los contratos de sociedad (artículos 212, 215, 217 y 221), que a la letra señalan:

“Artículo 19.- **Los Documentos que deben anotarse en el Registro de Comercio**, según el artículo 17, son los siguientes:

(...)

9° Un extracto de las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese a tercero o se disuelve una sociedad y las en que se nombren liquidadores.

Artículo 25.- **Los documentos expresados en los números 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 9°, 10, 11,12 y 13 del artículo 19, no producen efecto sino después de registrados y fijados.** (Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 2009: Sentencia de 24 de marzo. Caso Agroflora)

El caso se trataba sobre un incumplimiento sobre la retención de la renta en fecha del 31 de diciembre de 1991 y por ello requería determinar los accionistas de Agroflora. Las partes consignaron como prueba fehaciente copia simple del libro de accionistas, no certificada porque ya el libro se encuentra autenticado por el registrador o juez, pero que la prueba no era el libro en sí, sino los asientos, es decir, las notas marginales que contiene cada folio del libro.

Por otra parte, la Sala hizo alusión a dichas disposiciones normativas, ya que el artículo 19 del Código de Comercio los documentos que deben ser anotados en el Registro de Comercio se refiere a extractos en los que se crea, altera o modifique la sociedad mercantil que interese a un tercero y concatena con el artículo 25 del mismo texto íntegro, estableciendo que los documentos no comienzan a surtir efectos a terceros si estos no son registrados. Además, TSJ dictamino en relación con la prueba de la parte promovida:

En el caso de la prueba promovida por la contribuyente, relativa al traspaso de las acciones para el 20 de noviembre de 1991, a fin de mostrar quiénes eran sus accionistas para esa fecha, debe esta Alzada observar que tales inscripciones demuestran la titularidad de las acciones entre el accionista y la propia sociedad, pero no así frente a terceros; por tanto, dicho documento no resulta oponible ante el Fisco Nacional para comprobar el traspaso de acciones asentado, mientras no se haya efectuado su registro y publicación, conforme a los términos de las aludidas normas. En razón de ello, resulta forzoso para esta Sala desestimar el pretendido valor probatorio de las inscripciones asentadas en el referido libro de accionistas, promovido por la contribuyente. Así se declara.

Del referido instrumento pudo apreciarse un sello estampado del cual se evidencia que fue presentado ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo; sin embargo, de las actas procesales no consta que se haya cumplido con el requisito atinente a su publicación, como lo establece y exige la normativa citada *supra*, pues se trata de una resolución que reforma el contrato social de la constitución de la referida sociedad mercantil, en una cláusula que debe registrarse y publicarse, de conformidad con los postulados previstos en los dispositivos antes transcritos. Ello así, a fin de que dichos acuerdos produjeran sus efectos. (Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 2009: Sentencia de 24 de marzo. Caso Agroflora)

La decisión de la Sala fue, si bien es cierto que el libro de accionistas demuestra tal cualidad ante la sociedad, no aplica sus efectos ante terceros ya que se debe ser registrado, conforme a las normas del Código de Comercio (1955) para que se verifique que la venta ha sido efectuada de forma correcta. Sin embargo, la sala destacó que el libro cumplió con los requisitos de ley, pero que no se dejó en actas su registro o publicación del negocio

celebrado, porque al llevarse a cabo dicho contrato, significa un acto de reforma del contrato de constitución de sociedad, sobre todo en los accionistas de la empresa.

Posteriormente, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado establece una presunción en materia de registro de actos que indica “La inscripción de un acto en el Registro Mercantil y su posterior publicación, cuando ésta es requerida, crea una presunción, que no puede ser desvirtuada, sobre el conocimiento universal del acto inscrito.” (Ley de Registros y del notariado, 2014: Art 53). La intención del legislador en relación de la norma es que todo acto que se celebrado y sea registrado y publicado, ya sea en un registro civil o mercantil, adquiere una presunción *iuris et de iure*, es decir, surte efectos ante terceros, sean los interesados o ajenos de la relación jurídico-celebrada y que absolutamente nadie puede invocar o probar el desconocimiento de un acto celebrado, ya que es un principio de carácter absoluto y no admite prueba en contrario.

Por otro lado, la Resolución Núm. 019 del Ministerio del poder popular para las relaciones interiores, justicia y paz que establece el Manual de Requisitos Únicos y Obligatorios para la Tramitación de Actos o Negocio jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y Notarias, establece lo contenido a la venta de acciones:

Para la venta de acciones de Sociedades Mercantiles además de los requisitos obligatorios deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Copia de la cédula de identidad vigente de los accionistas y del comprador. Si es extranjero copia del Pasaporte con la respectiva Visa TR-N (transeúnte de negocios), TR-I (transeúnte inversionista). TR-E (transeúnte empresario).
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la Sociedad Mercantil.
3. Solvencia del Seguro Social o Constancia de No Afiliados.
4. **Presentación obligatoria del vendedor y comprador para la firma, o en su defecto, presentación del original del libro de accionistas de la sociedad mercantil.**
5. Autorización emanada del órgano competente, según el caso.

(Manual de Requisitos Únicos y Obligatorios para la Tramitación de Actos o Negocio jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y Notarias, 2014: Art 17)

En el caso de la resolución, no establece de forma taxativa la obligación del registro de la cesión de acciones, pero que de realizarse el acto en presencia del registrador se deben cumplir dichos requisitos. Por otra parte, en el caso de no poseer el libro de accionistas, porque no se ha llevado a cabo conforme las reglas de ley o lo ocultan de forma maliciosa, permite que la venta de acciones se realice en un documento público y que el acto se lleve a cabo ante el registrador y de fe pública del negocio celebrado. En este caso, solo surte efectos entre terceros y no ante la sociedad mercantil; ya que se le debe notificar a esta última sobre la venta de acciones, para que sea insertado en los libros de la compañía.

Asimismo, sobre el momento en que empieza a surtir efectos la cesión de acciones, una vez dado el consentimiento de las partes, se entiende perfecto que el contrato es oponible entre las partes (Acedo de Lepervanche, 2011; Acedo Mendoza, 1996 y Morles, 2005). Aunque, se destaca que el libro de accionistas es el documento por defecto para plasmar dicho negocio y que produzca sus efectos antes terceros y la sociedad. Por otra parte, la regla del registro de los negocios jurídicos, lo catalogan como un acto generador de seguridad jurídica, porque al registrarlos, no podrá ser desvirtuada.

El surtimiento de efectos de la cesión de acciones entre las partes comienza a partir en que las partes hayan acordado el contrato, como la compraventa. Para los terceros y la sociedad, mediante la inserción de firmas del comprador y vendedor en el libro de accionistas. No obstante, para que el acto adquiera autenticidad, perfectamente pueden presentar ante el registrador mercantil el libro de accionistas o estar contenido en un documento para llevar a cabo tal transacción o en caso de que no posean tal libro y ya celebrado el acto, las partes tienen la obligación de dejar constancia de que se celebró el contrato, en el libro de accionistas para que se produzcan todos sus efectos ante la sociedad mercantil.

Conclusión

Según lo expuesto anteriormente, la cesión de acciones es considerado un contrato mercantil, caracterizado por la transferencia de acciones societarias nominativas, ya que estas se encuentran vinculadas, identificadas y valorizadas mediante el aporte económico personal que realizó el cedente para la constitución de la empresa, el cual conviene con el cesionario para transferirle dichos títulos de forma gratuita u onerosa.

Este tipo de contrato se perfecciona con el consentimiento, pero únicamente entre las partes, debido que tal acto no es suficiente para transferir las acciones, ya que para que produzca sus efectos ante terceros y la compañía, debe estar constatado en el libro de accionistas y si las partes lo convienen, que el acto se lleve a cabo en presencia del registrador mercantil, para que adquiera fe pública.

Visto y considerado los elementos doctrinarios, legales y jurisprudencial, la prueba de la cesión de acciones por defecto es el libro de accionistas, pero no todo el texto en sí, sino específicamente el asiento que contiene las firmas del cedente y del cesionario sobre el negocio jurídico acordado. Para que este contrato sea oponible tanto a terceros de forma general y a la sociedad, las partes deben presentar el libro de accionistas ante el registrador, para que deje constancia sobre el negocio jurídico celebrado y sea registrado y publicado, para adquirir una presunción de carácter absoluto y que no podrá ser desvirtuada, ya que en el caso de demostrar la cualidad de accionista o de una reivindicación de un tercero alegando ser el titular de esas acciones, el libro de accionistas es el medio por excelencia para demostrar la propiedad de las acciones y quede enervada la pretensión del tercero en caso de existir un proceso judicial.

Sin embargo, se debe destacar que no es el único medio probatorio, ya que perfectamente puede estar constituido el contrato en un documento redactado entre las partes, y una vez presentada y publicada en el registro mercantil, las partes tienen la obligación de que conste en el libro de accionistas de la empresa, y surta sus efectos. Por otra parte, en caso de que el negocio quede plasmado en el mencionado libro, pero que no ha sido registrado, esta puede ser atacada por terceros, ya que permite prueba en contrario.

No obstante, este estudio, presento algunas limitaciones académicas como que la doctrina empleada en la investigación no es lo suficientemente contemporánea al igual que el Código de Comercio ya que, desde su creación, solo ha recibido una reforma parcial, lo cual se encuentra en un abandono total por los legisladores. Por otra parte, esta investigación se considera una base para el desarrollo de futuros estudios que abarquen de una forma extendida la problemática planteada, en relación de la naturaleza jurídica de la cesión de acciones y su imperatividad registral a efectos de su validez, debido que los criterios jurisprudenciales han modificado y creado aspectos jurídicos que no se han contemplado en los cuerpos normativos.

Referencias

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1982. **Código Civil**. Publicado en Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de julio de 1982. Caracas, Venezuela.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1955. **Código de Comercio**. Publicado en Gaceta N°475 Extraordinaria del 21 de diciembre de 1955. Caracas, Venezuela.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2014. **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado**. Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 6.156. Extraordinaria del 19 de noviembre de 2014. Caracas, Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES DE INTERIOR, JUSTICIA Y PAZ. 2014. **Manual de requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de actos o negocios jurídicos en los registros principales, mercantiles, públicos y las notarías**. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria en Núm. 40.332 Extraordinario del 13 de enero de 2014. Caracas, Venezuela.

ACEDO de LEPERVANCHE, Luisa. 2011. **El Traspaso de las Acciones de una sociedad Anónima**. En: <http://www.menpa.com/serve/file/assets%2Fuploads%2F445D5A2E8BE656234.pdf> [consultado el 9 de noviembre del 2020]

ACEDO MENDOZA, Manuel y ACEDO de LEPERVANCHE, L. 1996. **La Sociedad Anónima**. Tercera Edición. Vadell Hermanos Editores. Caracas. Venezuela.

AGUILAR GORRONDONA, José Luis. 2005. **Contratos y Garantías Derecho Civil IV**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.

ARISMENDI, José Loreto. 1950. **Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles**. Segunda edición revisada, aumentada y adaptada a la legislación vigente por el Doctor José Loreto Arismendi (hijo). Caracas. Venezuela.

BOULANGER, Ripert. 1963. **Tratado de Derecho Civil Tomo V**. Editorial La Ley. Buenos Aires. Argentina.

COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H. 1955. **Curso Elemental de Derecho Civil Vol. III**. Instituto Editorial Reus. Madrid. España.

GOLDSCHMIDT, Roberto. 1979. **Curso de derecho mercantil**. Editorial Ediar venezolana, S.R.L. Caracas. Venezuela.

MESSINEO, Francesco. 1954. **Manual de Derecho Civil y Comercial Tomo I**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina.

MORLES, Alfredo. 2005. **El Sistema Registral de la Transferencia de Acciones**. En: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RUVM/4/uvvm_2005_4_11-32.pdf [consultado el 15 de noviembre del 2020]

MORLES, Alfredo. 2007. **Curso de Derecho Mercantil II-A**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.

PINEDA LEON, Pedro. 1964. **Principios de Derecho Mercantil**. Talleres Gráficos Universitarios. Mérida. Venezuela.

PLANIOL, Marcelo y RIPERT, J. 1945. **Tratado Practico de Derecho Civil Frances Tomo VII**. Editorial Cultural, S.A. La Habana. Cuba.

VIVANTE, Cesare. 2002. **Derecho Mercantil**. Traducción, Prologo y Notas por Francisco Blanco Constans. Editorial La España Moderna. Madrid.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Político-Administrativa. 2009. Sentencia del 24 de marzo del 2009. Caso Agroflora. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Mayo/441-6513-2013-12-0290.html> [consultado el 7 de septiembre de 2020]